

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-15/2018

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** JESSICA LAURA JIMÉNEZ  
HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, en sesión pública de nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, al quedar sin materia; en razón de que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>2</sup>, declaró disuelta la coalición “Por Chiapas al Frente” aprobada mediante resolución IEPC/CG-R/005/2018, la cual fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>3</sup>, determinación que es materia de controversia en el presente juicio.

---

<sup>1</sup> En adelante PRI o partido actor.

<sup>2</sup> En adelante Instituto local.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local o autoridad responsable.

**ANTECEDENTES:**

De la narración de hechos que el *partido actor* formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**A. Actos previos**

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del *Instituto local*, llevó a cabo la sesión en la que declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018.

**2. Registro de Coalición.** El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, solicitaron ante el *Instituto local*, el registro del convenio de coalición electoral denominada "Por Chiapas al Frente" para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la elección de gobernadora y/o gobernador del Estado.

**3. Resolución del *Instituto local*.** El dos de febrero de dos mil dieciocho, el *Instituto local*, emitió la resolución IECP/CG-R/005/2018, por la cual aprobó la solicitud de registro del convenio de la citada coalición electoral denominada "Por Chiapas al Frente".

**4. Demanda del juicio de inconformidad local.** En contra de la resolución descrita en el numeral que antecede, el cinco de febrero siguiente, el *PRI*, interpuso juicio de inconformidad local competencia

del *Tribunal local*, el cual se registró bajo el número de expediente TEECH/JI/011/2018.

**5. Acto impugnado.** El trece de febrero del año en curso, el *Tribunal local* emitió sentencia en el expediente TEECH/JI/011/2018, por la que, entre otras cosas confirmó la resolución del *Instituto local* respecto de la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición presentado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, bajo la denominación “Por Chiapas al Frente”, para la elección a la gubernatura en la citada entidad.

#### **B. Juicio de revisión constitucional electoral**

**1. Demanda.** El diecisiete de febrero del presente año, el *PRI* promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el *Tribunal local*, a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

**2. Turno.** Una vez recibido el expediente respectivo en esta Sala Superior, mediante proveído de veintidós de febrero, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente SUP-JRC-15/2018, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

**3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación citado.

**4. Requerimiento.** El siete de marzo del año en curso la Magistrada Instructora requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, informara el estatus que guarda el registro de la coalición “Por Chiapas al Frente”.

**5. Cumplimiento a requerimiento.** Previa recepción del cumplimiento al requerimiento en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió en la cuenta de correo electrónico `cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx`; por el cual, en tiempo y forma, el *Instituto local*, informó, entre otras cuestiones, que el diecinueve de febrero pasado recibió tres escritos por parte de los partidos políticos que integran la citada coalición solicitando la renuncia y/o separación de la misma.

Asimismo, que el posterior veinticuatro de febrero el Consejo General del Instituto local, aprobó la disolución de la Coalición “Por Chiapas al Frente”, remitiendo para constancia copia certificada del Acuerdo IEPC/CG-A/036/2018.

Acuerdo que fue controvertido por José Antonio Aguilar Bodegas, en su calidad de precandidato a Gobernador del Estado de Chiapas por el Partido de la Revolución Democrática.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, inciso a) de la *Ley de Medios*.

Ello, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el *Tribunal local*, en el juicio de inconformidad TEECH/JI/011/2018, por la que confirmó la resolución IECP/CG-R/005/2018 del Consejo General del *Instituto local*, relacionada con la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición presentado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, bajo la denominación “Por Chiapas al Frente”, para la elección a la gubernatura en la citada entidad, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

**SEGUNDO. Tercero Interesado.** Durante la tramitación de los medios de impugnación, el partido político de la Revolución Democrática<sup>5</sup> compareció como tercero interesado en el presente juicio de revisión constitucional electoral. En términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la *Ley de Medios*, se tiene a la referida institución política con la calidad con la que comparece, en virtud de que cumple los requisitos para ello, al presentarse de manera oportuna; identificando al tercero interesado; el

---

<sup>5</sup> En adelante PRD.

nombre y la firma autógrafa de su representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.<sup>6</sup>

Se le reconoce legitimación e interés jurídico para comparecer, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el promovente, y en consecuencia se confirme la sentencia impugnada. Y por reconocida la personería de quien acude ostentándose como representante propietario del *PRD*, ante el Consejo General del *Instituto local*.<sup>7</sup>

### **TERCERO. Improcedencia.**

Independientemente si se actualiza alguna otra causa de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, al haber quedado sin materia.

Procede el desechamiento de la demanda cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.

Dado que el litigio consiste en el conflicto de intereses conformado originalmente por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, cuando el acto u omisión reclamado cesa o es modificado posteriormente de forma tal que cumpla con las

---

<sup>6</sup> Véase escrito de veinte de febrero de 2018, visible a fojas 37 a 48 del expediente principal. Y cédula de notificación por estrados y razón de las misma, fojas 24 y 25 del expediente principal

<sup>7</sup> Véase constancia de nombramiento de representante de partido político ante el Consejo General, foja 49 del expediente principal.

expectativas de la parte demandante, entonces desaparece la materia del proceso.

Así, debe darse por terminado el juicio, pues carece de objeto seguir con el mismo; y, por ende, decretarse su desechamiento si el supuesto se actualiza antes de la admisión de la demanda o su sobreseimiento, si ocurre después.<sup>8</sup>

El *PR*I reclama la sentencia dictada por el la autoridad responsable, en el expediente TEECH/JI/011/2018, por la que, entre otras cosas confirmó la resolución IECP/CG-R/005/2018, del *Instituto local* respecto de la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición “Por Chiapas al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para la elección a la gubernatura en la citada entidad, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Su inconformidad se centra en que, al aprobar la procedencia de la solicitud de registro, en realidad se aprobó una modificación novedosa y sustancial al convenio de coalición, referente al tema del método de selección; la cual se hizo sin observar lo establecido en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y sin cumplir lo establecido en la legislación electoral local.

El veinticuatro de febrero pasado el Consejo General del *Instituto local* aprobó el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG-A/036/2018, en el

---

<sup>8</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, de este tribunal electoral de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”. Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38. Disponible también en el sitio de internet de este tribunal electoral: *portal.te.gob.mx*.

que declaró disuelta la coalición “Por Chiapas al Frente” integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para la elección de gobernadora y/o gobernador del Estado, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018; aprobada mediante resolución IEPC/CG-R/005/2018.

Esto es, si la pretensión del *PRI* es que se revocara la sentencia impugnada para que se dejará sin efectos el registro de la coalición “Por Chiapas al Frente”, es evidente que ello ya aconteció, derivado de la “renuncia y/o separación total de la coalición” de los partidos políticos Acciona Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto local, en el que determina que es procedente la solicitud de renuncia y/o separación; y, en consecuencia, declara la disolución de la coalición; dejando sin efectos el registro que el partido actor impugnó desde la instancia local.

Sobre esta base, es factible concluir que la pretensión del *PRI* ha sido colmada, con lo que se actualiza la causa de improcedencia invocada por lo que procede desechar el juicio al haber quedado sin materia.

En razón de que el Acuerdo IEPC/CG-A/036/2018, por el cual se aprobó la disolución de la Coalición “Por Chiapas al Frente”, se encuentra *sub iudice*, se dejan a salvo los derechos del partido actor.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**R E S U E L V E**



**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**